

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados precedentes, tendrán la consideración de servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, establezca la Ciudad Autónoma de Melilla para atender a los fines que le estén atribuidos.

b) Los que establezca la Ciudad Autónoma de Melilla por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que establezcan otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de ésta Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Los servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese de ésta Ciudad Autónoma de Melilla el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de ésta Ciudad Autónoma de Melilla.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las Contribuciones especiales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidos y exigidas.

ARTÍCULO 3º.- Acuerdo de imposición y Ordenación de Contribuciones especiales.

Esta Ciudad Autónoma podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

a) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

b) Por el establecimiento o ampliación de cualesquiera otros servicios.

ARTÍCULO 4º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Ciudad Autónoma de Melilla, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5º.- Sujetos Pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.